

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 227-2021-P-CPJP-YG

FECHA: 04 DE AGOSTO DE 2021

MATERIA: FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: EJECUCIÓN DEL ACTA DE MEDIACIÓN EN JUICIOS DE ALIMENTOS

CONSULTA:

¿Se debería cumplir con lo que dispone el Art. 9 del COGEP, y por la ejecución del acta de mediación debe ser competente el Juez del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada?

¿O se debería considerar la competencia concurrente conforme lo determina el Art. 10.10 del COGEP que determina que se debe demandar en el domicilio de la persona del titular del derecho en las demandas sobre reclamación de alimentos o filiación?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 29 DE DICIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 1165-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 11.- El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.”.

Ley de Arbitraje y Mediación:

Art. 43.- La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extra-judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.

Art. 45.- La solicitud de mediación se consignará por escrito y deberá contener la designación de las partes, su dirección domiciliaria, sus números telefónicos si fuera posible, y una breve determinación de la naturaleza del conflicto.

Art. 47.- El procedimiento de mediación concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo. (...) En caso de lograrse el acuerdo, el acta respectiva contendrá por lo menos una relación de los hechos que originaron el conflicto, una descripción clara de las obligaciones a cargo de cada una de las partes y contendrán las firmas o huellas digitales de las partes y la firma del mediador. (...) En los asuntos de menores y alimentos, el acuerdo a que se llegue mediante un procedimiento de mediación, será susceptible de revisión por las partes, conforme con los principios generales contenidos en las normas del Código de la Niñez y Adolescencia y otras leyes relativas a los fallos en estas materias.(...).

Código Orgánico General de Procesos:

Artículo 363.- Títulos de ejecución. Son títulos de ejecución los siguientes. (...)
3. El acta de mediación. (...).”

ANÁLISIS

El Código de la Niñez y Adolescencia, establece que el interés superior del niño, es un principio de interpretación de la ley, no se podrá invocar contra norma expresa, con el fin de imponer a todas las autoridades administrativas, judiciales, instituciones públicas y privadas el deber de ajustar sus decisiones y acciones, para mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga para la realización de sus derechos y garantías.

Tal como lo establece Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 45, determina a la mediación como un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asisten ante un tercero neutral y procuran un acuerdo voluntario, la mediación concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo, estos centros de mediación autorizados sean estos públicos o privados, deberán contar con una sede dotada de elementos administrativos y técnicos necesarios, para apoyo de las audiencias.

Es por eso que en caso de incumplimiento y ejecución serán competentes de conocer estas causas las juezas y jueces de familia, mujer, niñez y adolescencia de conformidad a lo que establecen los artículos 363 y 364 del Código Orgánico General de Procesos, y por tema de competencia se podrá aplicar la competencia concurrente del artículo 10 ibídem, de conformidad con el párrafo último del artículo 47 de Ley de Arbitraje y Mediación que determina que en los asuntos de menores y alimentos, el acuerdo a que se llegue mediante un

procedimiento de mediación, será susceptible de revisión por las partes, conforme con los principios generales contenidos en las normas del Código de la Niñez y Adolescencia y otras leyes relativas a los fallos en estas materias.

ABSOLUCIÓN

Para la ejecución de acta de mediación sobre temas de alimentos, se podrá aplicar la competencia concurrente determinada en el artículo 10 del COGEP, ya que el acta de mediación tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada.